

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Proyecto aprobado según acta N° 181
Manizales, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Objeto de decisión

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, iniciado por la señora Gloria Liliana Giraldo Londoño, en contra del señor Juan de Dios Gallego Mejía.

La demanda

La actora instauró demanda con miras a que en sentencia se disponga: a) declarar la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre las partes, desde septiembre de 1989 a junio de 2019, b) la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, c) se condene en costas. La rogativa se apuntaló en sinopsis que desde dicha data se constituyó en Chinchiná una unión marital de hecho que subsistió de forma continua hasta 2014 que el demandado le fue infiel a su compañera, data última desde la cual solo se mantuvo el techo y la mesa hasta 2019, aportando la suma de \$400.000.00 para manutención, empero y desde junio de esa anualidad rebajó su cuota a \$200.000 y/o \$250.000 mensuales. Motivo por el cual hubo conciliación parcial de aportes para manutención e incluso queja ante la Comisaría Tercera de Familia por violencia psicológica, emocional y económica; de dicha unión se procreó a Sua Muzai Gallego Giraldo nacida el 10 de julio de 1991 y Manuela Gallego Giraldo el dos de agosto de 2001. El 23 de octubre de 2018 el accionado realizó venta de un vehículo de placa NAL-193 que pertenecía a la sociedad y adquirió otro de placa DQZ-560.

Réplica

El señor Juan de Dios Gallego Mejía, luego de pronunciarse acerca de los hechos, argüir que la relación con la demandante se dio desde 1993 hasta 2014, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepción de prescripción del derecho y hechos incongruentes, las que hizo consistir en que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 la acción esta prescrita

puesto que la convivencia duró hasta el 2014 y la actora tenía un año para interponer la demanda, lo que no hizo puesto que han pasado 6 años, a más de que desde dicha data no tenían debito conyugal o deber de cohabitación, lo que desde luego conllevó a la separación de cuerpos desde 2014. Finalmente se opuso a la solicitud de alimentos para con su hija puesto que como mayor de edad puede pretenderlo en demanda aparte, a más de que nunca ha abandonado sus obligaciones como progenitor.

Fallo de primer nivel

La sentenciadora de primer nivel declaró a) la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales desde el 30 de septiembre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 2014; b) la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes durante el mismo período; c) declaró probada la excepción de prescripción del derecho y extinto el derecho para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; no declaró probada la excepción de hechos incongruentes; levantó la medida cautelar y no condenó en costas. Coligió, en síntesis, que las partes en compañía de sus testigos manifestaron que la unión marital de hecho existió entre dichas datas, compartiendo techo, lecho y mesa; no obstante, a partir del mojón temporal de terminación continuaron compartiendo únicamente techo y mesa, es decir, sin demostraciones de afecto, ni un proyecto de vida común o ánimo de permanencia; concluyó que confluían los requisitos del caso para hacer la declaratoria de unión marital de hecho, a más de la prosperidad de la excepción de prescripción respecto de la sociedad patrimonial al haber transcurrido más de un año entre la terminación de la sociedad y la radicación de la demanda.

Impugnación

La parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual, desde el momento de la audiencia a continuación de la decisión emitida, planteó que no hubo prescripción de la acción respecto de la sociedad patrimonial ya que la unión marital nació a la vida jurídica desde que así fue declarada con la sentencia y no con antelación.

En ampliación al recurso de apelación formulado en audiencia, aludió que la inconformidad tiene que ver con la prosperidad de la excepción de prescripción puesto que la unión marital y la sociedad patrimonial no habían nacido a la vida jurídica con antelación a la sentencia que así lo declaró, luego no resulta justo que con una relación de 21 años, la demandante no sea beneficiaria del patrimonio adquirido por ambos, máxime cuando se demostró la existencia de la unión que solo fue declarada el 28 de febrero de 2022, data

a partir de la cual opera el término de un año para la prescripción. Deprecó su revocatoria respecto de la prosperidad de dicha excepción.

CONSIDERACIONES

En la sentencia confutada, en compendio, se declaró probada la existencia de unión marital de hecho y la prescripción de la sociedad patrimonial denunciada. La censura elevada por la parte demandante se fincó en la revisión de las condiciones, derechos y afecciones por no declarar la configuración de prescripción.

En concordancia con la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes está concebida como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por un tiempo no inferior a dos años y sin que medie impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos o que existiendo se haya disuelto y liquidado con por lo menos un año antes de su fecha de inicio. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha expresado que “la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta”¹.

Acerca de los elementos que identifican la formación de este tipo de uniones la misma Corporación ha planteado que: “la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho”, voluntad que “aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua (...) Como tiene explicado esta Corte, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los*

¹ Sentencia de 11 de marzo de 2009, M.P. William Namén Vargas, Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"² (...) La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"³.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas. Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad"⁴.

De ahí entonces, y a fin de estudiar los reparos endilgados a la decisión de primer nivel, es importante tener de presente el mojón temporal de terminación de la convivencia, y al respecto corresponde aseverar también que la misma se extendió en el tiempo de forma continua hasta el 30 de septiembre de 2014; así se infiere de los relatos de la señora Gloria Liliana Giraldo Londoño al arguir que la convivencia inició en 1993 hasta septiembre de 2014, cuando cesó el débito conyugal (¿su noviazgo, hasta que fecha fue con el señor y a partir de qué momento empezó su convivencia con el cómo compañera permanente? 0:20:32; Demandante: En el 93 o sea que hasta ahí se llamaría noviazgo. 0:20:41 ¿hasta qué fecha ustedes vivieron como compañeros permanentes viviendo bajo el mismo techo y compartiendo, la mesa y el lecho? 0:20:59 Demandante: Hasta septiembre del 2014); del señor Juan de Dios Gallego Mejía al declarar que ayudó, aportó, respaldó el hogar hasta septiembre de 2014, data a partir de la cual no tuvo con la actora ninguna relación como pareja (¿Qué elementos como pareja se distinguían en esa unión marital con Gloria Liliana, ustedes compartían como una familia, compartían techo, lecho

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

⁴ Providencia de 18 de mayo de 2018, SC1656-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, Villabona. Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01.

y mesa? 0:40:58 Demandado: Sí claro. 0:41:01; Jueza: ¿esa convivencia con esos tres elementos que conforman como la comunidad de vida, hasta qué momento se dio? 0:41:10 Demandado: Hasta septiembre del 2014); y ni que decir de la señora Norleiba Londoño Arias, tía de la demandante, quien testificó que la convivencia marital terminó en el 2014 (hasta el 2014 un matrimonio normal, pareja normal, familia normal), versión que coincide con la de la señora Diana Cristina Londoño al aseverar que las partes fueron pareja hasta ese año (0:39:41, Jueza: Bueno, usted nos dice que hasta el 2014 fueron una pareja como esposos, que compartían techo, lecho y mesa, ¿no es así? 0:39:49 Diana Cristina Londoño Carmona: Sí señora) y con la del señor Mauricio Serrano Gómez al afirmar que se enteró que su exesposa sostenía una relación con el demandado en septiembre de 2014, fecha en la que decidió seguir compartiendo solo techo y comida con la señora Sandra Milena (¿Y usted desde cuando termino la relación con Sandra Milena? 0:25:30 ¿En qué año, por favor y le precisa al despacho? 0:25:33 Mauricio Serrano Gómez: Pues, más o menos desde enero, febrero del año 2014 yo ya me daba cuenta que ella tenía a alguien, tenía pues por decirlo así un amante, pero en el dos mil, en septiembre de 2014, recuerdo muy bien la fecha porque era el día del amor y amistad, me llamaron una persona de incognito y me conto todo lo que estaba pasando, desde ese momento pues ya no seguimos compartiendo sino techo y comida, no más techo y mesa). Por consiguiente, el lazo marital que se construyó entre los interesados trascendió por haberse proyectado establemente en el tiempo; luego entonces, respecto de la temporalidad de la unión, no existe tacha en su terminación.

Respecto de la prescripción en general es preciso referir que se trata de la extinción del derecho por la inactividad en su reclamo, dejando fenecer la oportunidad de su perfeccionamiento, más de conformidad con el canon 2513 del Código Civil no puede declararse de oficio, de manera que siempre debe ser alegada por la contraparte que le beneficia, argumento categórico que toma realce con el contenido del precepto 282 del Código General del Proceso, que respecto de los medios exceptivos autoriza su declaración oficiosa en cualquier estado del proceso "salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". Sobre el punto y a tono con el asunto revisado, puntualizó la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil "En contra de la recurrente, esa integración tiene su razón de ser. Escribe en que lo primero atañe al derecho sustancial y lo segundo al procesal. De ahí, como éste sirve a aquél, la actividad procesal en pro o en contra de la prescripción debe aparecer reglada, como concreción de los derechos fundamentales de las partes a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso. Por ejemplo, no puede ser declarable de oficio, sino que debe alegarla a quien aprovecha. En reciprocidad, como la interrupción de la prescripción no es indefinida, para que

lo sea, con entidad suficiente para borrar su curso, la ley le exige al actor cumplir ciertas cargas, cuya observancia se erigen en requisitos para oponerlas al convocado"⁵.

De la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que ésta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y ~~liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho" (la expresión "liquidadas" fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de "durante un lapso no inferior a dos años", declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015; y la de "por lo menos un año", declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016).

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta que se tuvo por acreditada la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, forzoso es concluir que en ese mismo tiempo se formó también una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la unión perduró por más de dos años, sin embargo, dentro de la contestación de la demanda, la parte accionada interpuso la excepción de fondo que denominó "prescripción"; la cual hizo consistir en que la relación entre las partes inició en 1993 y culminó en el 2014 (contestación al hecho 5 de la demanda) y por tanto la demanda no se presentó dentro del término contemplado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990⁶.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, determina:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

⁵ Ver providencia de 5 de febrero de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, **SC1131-2016**. Radicación: 88001-31-84-001-2009-00443-01.

⁶ Fls. 45 y 46, ibídem.

Respecto del tema de la prescripción para ejercer la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"...En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, a concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.

(...)

Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es "imprescriptible" (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, voluntas legis, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial.

Por el contrario, ex artículo 8° de la Ley 54 de 1990, "[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros", sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005, pues "que la ley reclame una declaración -no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege" (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921).

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil. Contrario sensu, "el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenecce la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió" (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con "la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros", situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8°, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la "disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros - de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990)"⁷ (Subrayado y negrilla de la Sala).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009). MP. William Namén Vargas. Rad. 85001-3184-001-2002-00197-01.

Siendo así las cosas, resulta cristalino para la Corporación que desde el 30 de septiembre de 2014 comenzó a correr el término de 1 año para que prescribiera la acción tendiente a buscar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; y la demanda solamente fue presentada el nueve (9) de abril de 2021, con lo que no se puede entender interrumpido un término de prescripción que ya había acaecido con anterioridad, mucho menos se dio la notificación del auto admisorio respectivo al demandado dentro del año siguiente, para obtener los efectos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso; en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia (que ahora hace suyas la Sala) *"la acción para buscar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial era prescriptible en el plazo de un año, cuyo despunte se verifica "(...) en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por muerte de uno de ellos), según lo establece el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8° de la misma ley" (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC- 108-2005])"*⁸.

Ahora, en gracia de discusión, de tenerse por terminada la convivencia en junio de 2019 tal como se pretendió en la demanda, que no es cierto atendiendo a que fue la demandante quien confesó en su interrogatorio⁹ que la unión marital culminó en septiembre de 2014, tampoco se cumpliría con el término de que disponía la parte actora para interponer la demanda. En el punto, conviene referir que a partir de la primera data en mención la accionante tenía un año para incoar la demanda ante la jurisdicción ordinaria, so pena de que prescribiera; no obstante, ante la imprevista pandemia ocasionada por la Covid-19 en el mundo entero, para el 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición legal, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1° de julio de 2020, por lo que a partir de ese extremo temporal continuaba el cálculo. Al efecto, no se debe soslayar que el artículo primero del decreto 564 de 2020 estableció que los términos de prescripción y de caducidad previstos "en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años", se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales. El precepto añadió que el cómputo de tales términos se reanudaría "a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales

⁸ Providencia traída a colación en la sentencia del once (11) de marzo de dos mil nueve (2009). MP. William Namén Vargas. Rad. 85001-3184-001-2002-00197-01.

⁹ Jueza: Bueno, eehh, yo quiero escuchar a Juan de Dios, toda vez que pues, por parte de la señoraa Gloria Liliana se está aceptando que hay una unión marital desde septiembre de 1989 hasta el año 2014, hasta junio de, ¿has, qué fecha nos dijo, que mes del 2014? Septiembre de 2000, septiembre del 2014 tuvimos una relación eehh, de cama, techo, lecho y mesa, y del 2014 al 2019, ya fue solo de mesa y techo. 0:10:31 Jueza: ¿Cuándo inicio esa relación Gloria? 0:10:34 Demandante: Esa inicio, se inició en 1989, septiembre del 89. 0:10:44 Jueza: Entonces septiembre de 1989 hasta el mes de septiembre del año 2014 con los elementos de techo, lecho y mesa y en adelante solamente techo y mesa ¿no? 0:10:54 Demandante: Si señora.

ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura", salvo en aquellos eventos en los cuales al decretarse la suspensión, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días, caso en el cual el interesado tendría "un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Así las cosas, la activa tenía hasta noviembre de 2020 para formular la acción, lo que demuestra con claridad que, a nueve (9) de abril de 2021, el término había sobrepasado, por mucho, su demarcación, hecho que traía consigo la insuperable consecuencia: la prosperidad de la excepción de prescripción.

Fijado lo precursor, solo resta esbozar que en el caso actual no había lugar a la configuración del fenómeno de la prescripción para ejercer la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con el canon 8 de la ley 54 de 1990, por haber transcurrido más de un año entre la separación física y la demanda instaurada. Como corolario de lo expuesto, tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción.

Para los fines de la normativa contenida en el artículo 280 inciso 1º del CGP, la Sala expresa que evaluó la conducta procesal de las partes en contienda no encontrando indicios a deducir de ella.

Corolario: Al no doblarse la presunción de acierto y legalidad con los reparos efectuados por la recurrente, no encuentra más esta Sala que proceder a convalidar la sentencia de primer grado. Atendiendo a que pese a haberse corrido el traslado del recurso a la parte no recurrente, ésta no desplegó actividad para defender el fallo a su favor, no se encuentran causadas costas en esta instancia conforme las reglas contempladas por el artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y posterior

¹⁰ El mencionado término para la parte demandada transcurrió los días 05, 06, 07, 08 y 18 de abril de 2022 (Inhábiles y festivos: 09, 10, 14, 15, 16 y 17 de abril (del 11 al 13 de abril vacancia judicial por Semana Santa), término dentro del cual no hizo pronunciamiento al respecto una vez revisado el mencionado buzón electrónico institucional.

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, iniciado por la señora Gloria Liliانا Giraldo Londoño, en contra del señor Juan de Dios Gallego Mejía.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas (art. 365 núm. 8 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **2a756312069057da9f94fc60855b60f6e6e2bc45e01af8db50e457b839cff178**

Documento generado en 27/07/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>